**VOTO DISIDENTE QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 02434/INFOEM/IP/RR/2025, PROMOVIDO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN**

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 2°, fracción XIX, 45 y 48, fracción II, de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, **emito el presente Voto Disidente** por no compartir el sentido de la Resolución del Recurso de Revisión **02434/INFOEM/IP/RR/2025.**

Como se desprende de la Resolución que nos ocupa, el solicitante requirió *curriculum*, recibo de nómina y certificado de competencia laboral de una servidora pública identificable en la solicitud, persona de la que expresó manifestaciones subjetivas tendentes a menospreciar sus capacidades laborales, por su parte el Sujeto Obligado, respondió que no era una solicitud en el marco de la ley de transparencia, por lo que no entregó ningún documento de los solicitados que corresponden a la integración del expediente laboral.

En esta consecución de ideas, este Organismo Garante, determinó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, al determinar que la persona solicitante, al formular la interposición del Recurso de Revisión, realizó una expresión irrespetuosa en contra de una persona servidora pública, con un término cargado de opinión y juicios de valor, lo cual es subjetivo, al no ejercer el derecho de acceso a la información.

En tal sentido, este Instituto estimó que se actualiza la fracción V, del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber, *cuando por cualquier motivo quede sin materia*. En este contexto, no comparto el sentido de la resolución, ya que la determinación se basa en los sientes argumentos:

* La apreciación subjetiva del modo en que se ejercen y relacionan los derechos de acceso a la información pública y el derecho de petición.
* Los agravios en la moral de los servidores públicos.
* La fundamentación para la improcedencia se basó el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece el derecho de petición, el cual se basa en parámetros completamente distintos al derecho de acceso a la información.

Por lo anterior, me permito destacar el amparo en revisión 1005/2018, señala que el derecho de acceso a la información está inmerso al derecho de la libertad de pensamiento y de expresión, en tanto que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Por su parte, el artículo 6° Constitucional, prevé que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. Asimismo, establece que toda persona, **sin acreditar interés alguno** o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos. Para la efectiva tutela de este derecho, el artículo precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa, de gestión y de decisión. En este sentido, a nivel internacional, se conciben al derecho de acceso a la información, de la siguiente manera:

 **Declaración Universal de los Derechos Humanos**

***Artículo 19.*** *Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.*

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

***Artículo 19.2.*** *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

Es así que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que el acceso a la información pública comprende distintos ámbitos de conformidad con lo establecido en el artículo 6º constitucional, mismos que se describen a continuación:

**Difundir:** Consiste en la posibilidad que las personas tienen para exteriorizar, a través de cualquier medio, información, documentos, datos o registros con que cuente.

**Buscar:** Consiste en el derecho que cualquier persona tiene para solicitar información al Estado archivos, registros, datos y documentos públicos.

**Recibir:** Garantiza a las personas parte de una sociedad reciban libremente información.

Conforme a lo anterior, es evidente que el estado adquiere obligaciones frente a las personas, pero debe tenerse presente que entre los principios más relevantes se encuentra que para garantizar el acceso a la información no es necesario acreditar identidad ni interés jurídico, lo que en derecho de petición sí aplica, además de que, desde el texto Constitucional, se debe presentar de manera pacífica como uno de los requisitos, como se puede verificar:

 ***Artículo 8o****. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera* ***pacífica y respetuosa****; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.*

Derivado de ello, los términos en que aparece el texto constitucional referente a la expresión ***“se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa”,*** aluden al estilo que debe emplearse para redactar la petición. Una petición se formula de manera pacífica cuando no altera la tranquilidad de las personas y es respetuosa cuando se observa respeto hacia los demás.

En relación con lo anterior, de manera enunciativa más no limitativa, el artículo 116 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, refiere que los particulares pueden realizar sus peticiones por escrito, señalando, la autoridad a la que se dirige, **nombre del peticionario y en su caso de quien promueva en su nombre,** domicilio para señalar y oír notificaciones, planteamientos o solicitudes que se hagan, **las disposiciones legales en las que se sustente, de ser posible y las pruebas que se ofrezcan en su caso.**

Al respecto, la tesis XXI.1º.P.A. J/27, refiere que el derecho de petición, acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8º de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta, es decir, se advierte que contiene los siguientes elementos:

**La petición:** la cual debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada, acreditar un interés legítimo, sustentarla y proporcionar un domicilio para recibir la respuesta.

**La respuesta:** la autoridad debe darla en un tiempo razonable para estudiar su petición y acordarla, aunque en este derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en la libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho y no por otra diversa.

De conformidad con lo expuesto, es evidente que el derecho de petición y el derecho de acceso a la información, guardan cierta relación, ya que ambos buscan la respuesta de la autoridad, a través de documentos o de un pronunciamiento directo, sin embargo, tienen elementos distintivos, que a manera de referencia se enuncian algunos de ellos:

|  |  |
| --- | --- |
| **DERECHO DE PETICIÓN** | **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** |
| Se requiere el nombre del peticionado. | Puede ser anónima. |
| Se necesita acreditar un interés legítimo para acceder al mismo, lo cual significa que debe establecerse el interés personal, individual o colectivo, para su obtención. | No se necesita acreditar interés alguno ni acreditar su uso. |
| A través de este se pueden plantear cuestiones relacionadas con los servicios públicos, quejas o reclamos. | A través de su ejercicio se pueden requerir documentos que administren, resguarden y/o posean los sujetos obligados. |
| Se tutela en sede administrativa. | Se garantiza a través de los institutos de transparencia. |

Una vez establecido en qué consisten el derecho de petición y el derecho de acceso a la información, es importante referir que una de sus diferencias más importantes es que provienen de ramas distintas del derecho. Pues el **derecho de acceso a la información, deriva del derecho social**, el cual busca promover las condiciones de vida digna para los ciudadanos, con el fin de construir una sociedad más justa, lo cual implica la existencia de obligaciones positivas a cargo del Estado, pues este surge como una coraza **frente a las intromisiones indebidas por parte del poder público;** al respecto, Pisarello ha señalado que: *“En el caso de los derechos sociales, su relevancia jurídica y su complejidad estructural aparecen con mayor claridad si se los considera como derechos a prestaciones de bienes o servicios, principalmente* ***frente al Estado****,* ***tendentes a satisfacer las necesidades básicas que permitan a los individuos desarrollar sus propios planes de vida.*** *…”*.

Lo cual tienen sentido ya que dicho derecho es regulado a través de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo objetivo o finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos Constitucionales Autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal; es decir, se busca satisfacer el derecho del particular frente al Estado.

Ahora bien, el **derecho de petición forma parte del derecho administrativo**, el cual se encarga de regular las relaciones del Estado y las administraciones con los ciudadanos. En este tipo de derecho las normas se ejercer en representación de los intereses estatales, lo cual implica que la **administración pública tenga superioridad, sobre los particulares.** Su objetivo, es velar y satisfacer las necesidades de interés de los ciudadanos, por medio de la aplicación de normas.

En este sentido, el derecho público se clasifica en varios tipos, uno de ellos es el derecho administrativo, el cual se de conformidad con lo establecido por el Tesauro Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye las normas y principios que regulan y rigen el ejercicio de una de las funciones del poder, la administrativa. Por ello, podemos decir que el derecho administrativo es el régimen jurídico de la función administrativa y trata sobre el circuito jurídico del obrar administrativo. En otras palabras, se trata de aquel que regula la Administración pública.

Una vez expuesto lo anterior, no podemos pasar por alto que este Organismo Garante al emitir la resolución de mérito, tomó como fundamento el derecho de petición para sobreseer el recurso derivado de la solicitud de acceso a la información, dado la similitud en el ejercicio de ambos derechos resulta incongruente, pues el derecho de acceso a la información es tutelado de tal manera que permita a los particulares contar con una herramienta poderosa para **verificar que el gobierno** esté tomando las medidas necesarias para garantizar los derechos de los gobernados en diferentes esferas, así mismo, mediante este el particular puede solicitar información que existe y obra en los archivos de los Sujetos Obligados y tiene como obligación entregar.

Mientras que el derecho de petición permite a los gobernados conocer de un interés particular, un trámite, hacer conocer una inconformidad, así mismo, evita que los gobernados se hagan justicia por propia mano, ciñéndose a las normas aplicadas por los servidores públicos, además debiendo acreditar su interés legítimo y sustentar su petición; obligando también a las autoridades a procesar la información ciñéndose al caso específico. En ese sentido no puede suponerse que su ejercicio se desprenda en el mismo sentido.

Ahora bien, por otra parte el no formular una solicitud de **manera pacífica y respetuosa,** no puede ser objeto de sobreseimiento, al partir primeramente de que la definición de **respeto,** no se encuentra debidamente detallada o establecida en el ordenamiento jurídico de la materia, dado que las cargas axiológicas que conlleva definirlo, complicaría determinar su alcance.

En ese orden ideas, en el ámbito social, los insultos y ofensas, no son consideradas como términos que acrediten o desacrediten la deshonra, ya que las ofensas deben analizarse dentro de los valores predominantes en una comunidad dada, considerando el tiempo, modo, lugar y personas a las que son dirigidas, dentro del contexto general que se dan, pues las palabras y frases pueden resultar injuriosas y ofensivas para unos y para otros no.

Relacionado con lo anterior, la libertad de pensamiento y de expresión, comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, por lo que, cuando dentro de una solicitud se encuentren manifestaciones subjetivas que correspondan al derecho a la libertad de expresión y se requiera a su vez información pública, **debe favorecerse el derecho humano de acceso a la información y ordenar la entrega de los documentos que corresponda.**

Así, con independencia de que una solicitud de acceso a la información pública contenga palabras que alguna persona pudiera considerarse como ofensivas, desde mi perspectiva, al tratarse de un derecho humano, esto no implica que pueda constituir un obstáculo para que el Sujeto Obligado entregue información de naturaleza pública, como en el caso que nos ocupa.

En ese sentido la libertad de expresión tiene un carácter subjetivo, el cual se basa principalmente en el punto de vista personal que tiene una persona acerca del bien y el mal. Al respecto, debo señalar, que la definición de ofensiva entra en el ámbito subjetivo de los individuos, pues algo que para una persona puede resultar ofensivo, para un tercero, puede ser algo normal o aceptable; sin embargo, aun tratándose de un concepto negativo generalizado, no justifica la limitación de un derecho humano.

Por lo que, determinar la procedencia de una solicitud o recurso de revisión en función del lenguaje o forma de redacción, podría suponer vulnerar el derecho de los particulares a la libertad de expresión, aunado a lo anterior cabe destacar que, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, actualmente abrogada, contemplaba en su artículo 48, que no existía obligación de dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas; sin embargo, este dispositivo fue eliminado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, atentos a la progresividad del derecho de acceso a la información, en su calidad de derecho humano, resultaría contrario interpretar que es válido negar acceso a la información cuando la solicitud se acompañe de manifestaciones subjetivas, incluso que pudieran considerarse ofensivas.

Suma a lo anterior, la Corte Interamericana en el caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras* ha referido que los Estados no sólo están obligados a respetar los derechos y libertades que la Convención reconoce, sino también a garantizar el libre y pleno ejercicio de estos, lo que implica que se deben adoptarse las medidas necesarias para remover aquellos obstáculos que impiden a los individuos disfrutar de esos derechos.

Por otra parte, el servidor público, no se encuentra en su carácter de particular, sino como figura pública, lo cual supone cierta inferencia con su honor y por ende a su moral, lo cual no significa que las personas públicas carezcan de dicho derecho, si no que su estatus, derivado del tipo de actividades que se realizan las coloca en un umbral distinto.

Lo anterior toma sustento en los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

***LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.***

 *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo. Cuando las ideas expresadas tienen por objeto exteriorizar un sentir positivo o favorable hacia una persona, resulta inconcuso que no habría una intromisión al derecho al honor de la persona sobre la cual se vierten las ideas u opiniones. Lo mismo puede decirse de aquellas ideas que, si bien críticas, juzguen a las personas mediante la utilización de términos cordiales, decorosos o simplemente bien recibidos por el destinatario. Lo anterior evidencia que no existe un conflicto interno o en abstracto entre los derechos a la libertad de expresión y al honor. Así, el estándar de constitucionalidad de las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión es el de relevancia pública, el cual depende del interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen, cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado, pues en caso contrario ni siquiera existiría un conflicto entre derechos fundamentales, al no observarse una intromisión al derecho al honor. Es necesario matizar que si la noticia inexacta involucra a figuras particulares en cuestiones particulares no tiene aplicación la doctrina de la "real malicia", funcionado en su reemplazo los principios generales sobre responsabilidad civil, lo cual opera de la misma forma cuando se trate de personas con proyección pública pero en aspectos concernientes a su vida privada. Ahora bien, la relación entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, como el honor, se complica cuando la primera se ejerce para criticar a una persona, de forma tal que ésta se sienta agraviada.* ***La complejidad radica en que el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas, ya que no existen parámetros uniformemente aceptados que puedan delimitar el contenido de estas categorías, por lo cual constituyen limitaciones demasiado vagas de la libertad de expresión como para ser constitucionalmente admisibles. De hecho, el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Éstas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.***

***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA.***

 *En lo relativo a la protección y los límites de la libertad de expresión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha denominado como sistema dual de protección, en virtud del cual****, los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna.*** *En tal sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la doctrina que ha ido construyendo en la materia, a efecto de determinar cuándo puede considerarse que una persona es figura pública, no se refiere únicamente a los servidores públicos, pues las personas que aspiran a ocupar un cargo público, válidamente pueden ser consideradas como tales. Dicha conclusión no sólo es coincidente con la doctrina de este alto tribunal, sino también con el marco jurídico que sobre la materia ha emitido la propia Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el cual señala que los discursos especialmente protegidos se refieren, entre otros, a los funcionarios públicos, así como a los candidatos a ocupar cargos públicos.*

Lo anterior, se robustece al hacer referencia al amparo 1005/2018, en el cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó si un servidor público puede bloquear aun ciudadano de su red social *Twitter*, ahora denominada “X”, y si debe prevalecer el derecho a la privacidad de los servidores públicos, o el derecho de acceso a la información.

En tal caso se confirmó la sentencia de amparo, esencialmente, por las siguientes razones. El bloqueo al ciudadano de la cuenta del fiscal general de Veracruz en la red social *Twitter*, violó el derecho de acceso a la información del afectado, en virtud de que la cuenta contenía información sobre las actividades que realizaba el servidor público, en su calidad de fiscal general. En este caso, el derecho a la información prevaleció sobre el derecho a la intimidad, pues la información contenida en la red social del fiscal era de interés público para la sociedad, y cualquier usuario estaba en condiciones de acceder a ella.

En el caso en particular, resulta trascendente hacer al lución a dicha determinación, ya que estamos hablando de que se trata de una ponderación de derechos, donde por una parte encontramos el derecho de acceso a la información pública de una persona y por otro lado la privacidad de un servidor público.

Ahora bien, si por una ponderación de derechos prevaleció el derecho de acceso a la información, en el recurso de revisión que nos atañe debió prevalecer el derecho de acceso a la información pública frente a las apreciaciones subjetivas que suponen las razones de inconformidad del sujeto obligado y de los argumentos vertidos, para sobreseer el recurso de revisión, pues considero que es dable afirmar que el ejercicio de la libertad de expresión no debe ser considerado como una medida que justifique un obstáculo para el acceso a la información o que permita incluso hacer una censura previa.

Aunado a lo anterior, todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de *“promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”,* por lo que, de haberse entrado al fondo del recurso de revisión que nos atañe y realizar una invitación a la parte recurrente a conducirse con respeto concientizándolo de conducirse con un trato digno ante las autoridades, se habría garantizado su derecho de acceso a la información y se impactaría de manera positiva la obligación del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, implementando acciones positivas.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el libro de Derechos Humanos Parte General emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación edición abril de 2013, hace alusión a el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humano en cuyo contenido se establece que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de suprimir el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o **limitarlos en la mayor medida prevista en ella, tampoco podrá limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad.**

Por tal motivo, considero que es dable afirmar que el ejercicio de la libertad de expresión no debe ser considerado como una medida que justifique un obstáculo para el acceso a la información, por lo que reitero que se deben tener como inatendibles las manifestaciones subjetivas, pero siempre se debe privilegiar la entrega de documentos que favorecen la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligado, porque ello contribuye a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho.

Así, con base en los razonamientos expuestos, **se emite el presente Voto Disidente**. -------- ------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------